

CONSULTA: 15/2011

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 04/07/2011

NORMATIVA:

- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Tributos Cedidos.
- Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

DESCRIPCIÓN:

Consulta sobre la aplicación del beneficio fiscal para el caso de donación de una madre a un hijo de 95.000 euros para la compra de un inmueble de la propia donante, cumpliéndose todos los requisitos legalmente establecidos.

CONSIDERACIÓN PREVIA:

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN:

El artículo 22 del Texto Refundido prevé una reducción en cuota del 99% del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las donaciones de dinero de ascendientes a descendientes pero no para las donaciones de inmuebles entre ambos.

El legislador no ha establecido ningún beneficio fiscal por donación de inmuebles, siendo el resultado de la operación sobre la que se pide consulta la traslación de un inmueble con causa gratuita.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en sede de interpretación, calificación e integración de las normas tributarias, se refiere al conflicto en la aplicación de la norma tributaria: «cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.



- b) Que en su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios. »

Este Centro Directivo considera que en el caso planteado concurren los elementos del conflicto en la aplicación de la norma tributaria previsto en el artículo 15 de la LGT: El resultado es que mediante dos negocios jurídicos se consigue la traslación de la propiedad, siendo que un único negocio gratuito (donación de la vivienda), con identidad de objeto de contrato y sujetos intervinientes, produciría el mismo efecto jurídico (la transmisión) pero con un mayor coste fiscal. Parece, pues, claro que el ahorro fiscal, y no otra, es la razón para realizar las operaciones que se plantean.

A la vista de lo cual, entiende este Centro Directivo que no cabría aplicar el beneficio fiscal a la donación del dinero para la adquisición onerosa del inmueble del que el donante es titular.

